

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Este despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva conexa, de conformidad a lo regulado en los artículos 6, 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la Ley 1149 de 2007, y en armonía el artículo 422 y ss del CGP, y los **artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**, encontrándose que la demanda no reúne los requisitos de ley por las siguientes razones:

- Si bien es cierto en la especialidad laboral es viable que una vez proferida la decisión de fondo del proceso ordinario, sin necesidad de formular una demanda formal, se puede solicitar que se adelante el proceso ejecutivo a continuación dentro del mismo expediente en fue dictada la sentencia, también lo es, que mínimamente dicho escrito cumpla con unos mínimos requisitos para que sea entendible cual es la obligación que se pretende cobrar a la parte ejecutada.
Por lo que, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y de la SS, se insta a la parte ejecutante para que presente un escrito donde se expongan de manera clara y precisa los hechos, las pretensiones por las cuales quiere que se libre mandamiento ejecutivo.
- Según lo señalado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se deberá señalar bajo la gravedad juramento, el canal digital destinado por las accionadas para efectos de las notificaciones, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- De conformidad al inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, deberá arrimarse constancia donde se acredite que previo o simultáneamente al momento de radicarse la presente solicitud de proceso ejecutivo, el mismo escrito fue remitido al canal electrónico designado por las accionadas para tales fines.
- Teniendo en cuenta la misma normatividad, se deberá informar el correo electrónico del poderdante, el cual se requiere sea diferente al del apoderado judicial.
- Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, deberá arrimar prueba de existencia y representación legal de las accionadas
- Deberá calificar la pretensión cuarta de la demanda, indicando a qué intereses moratorios se refiere.
- Se sirva arrimar copia de las providencias que configuran el título ejecutivo. Lo anterior teniendo en cuenta que según lo dispuesto en la citada Ley 2213 de 2022, las demanda y sus anexos deberán presentarse de manera digital.
- Se deberá arrimar, de manera digital, el poder debidamente conferido donde se faculte para iniciar el trámite del presente proceso ejecutivo.
- Teniendo en cuenta la citada Ley 2213, al momento de remitirse al correo electrónico de éste juzgado el escrito subsanando los requisitos, se deberá enviar simultáneamente dicha misiva a la parte accionada.

Por tanto, esta demanda será devuelta para que subsane los defectos de que adolece la misma y para ello, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Es por lo anterior, que ésta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda Ejecutiva, según se indicó en párrafos anteriores.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a complex, somewhat abstract shape. The signature is centered on the page.

**SERGIO ANDRÉS ARISTIZÁBAL RÍOS
JUEZ (E)**